



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00510 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO SANIN RESTREPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el requisito que motivó su inadmisión, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ FERNANDO SANIN RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$216´247.914)**, por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folios 28 a 31 del cuaderno principal del expediente; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$4´006.508)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 43233327447 visible a folios 6 a 11 del cuaderno principal del expediente; más los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 22.94% anual o la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2´156.373)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número visible a folios 12 a 19 del cuaderno principal del expediente; más los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 23.03% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **NUEVE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9´003.448)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número visible a folios 20 a 27; más los intereses de mora causados desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 23.03% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 N° 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si éste reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso de que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también puedan llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO identificado con C.C. 71.708.466 y T.P. 62.670 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA identificada con C.C 43.163.534 y T.P 158.338 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>017</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>7 de febrero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2bd61f5dbf98382167d863fa5a3d144c7adde364013d5275b1b4845fe5a729

Documento generado en 04/02/2022 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>